



**ACTOR:** [REDACTED].

**DEMANDADO:** TESORERÍA Y ECARNGADO DE LA  
HACIENDA MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
TLAQUEPAQUE.

**MAGISTRADO:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

**SECRETARIO:** JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA  
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], en contra de la **TESORERÍA Y ECARNGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUEPAQUE**, y:

#### R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito firmado por [REDACTED], quien por su propio derecho interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que de su demanda se desprendieron, los cuales se dieron por reproducidos como a la letra se insertaron.

2. Por auto de fecha de 23 veintitrés de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda, interpuesta por [REDACTED], teniéndose como autoridad demandada a la **TESORERÍA Y ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUEPAQUE**, y como actos administrativos impugnados:

- *La resolución emitida en el expediente 628/2018PRES, oficio H.M.N.A. 111/2018, de fecha 8 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por José [REDACTED], Encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, correspondiente al acuerdo resolutivo de la petición para que operara la prescripción del crédito fiscal del impuesto predial del segundo bimestre de 2003 dos mil tres y los relativos de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, al igual que el estado de cuenta de fecha 2014-1 y 2014-2, por la cantidad de \$ [REDACTED] cuenta [REDACTED], urbano clave catastral [REDACTED].*

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales al igual que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Asimismo, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, con las copias simples del escrito de cuenta, para que en el término de 10 diez días, contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la respectiva notificación, y produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas, que, en caso de no hacerlo, se les tendrían por ciertos los hechos que no sean contestados.

Finalmente, se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de practicar las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. En acuerdo de fecha de 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al Tesorero y Encargado de la Hacienda Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de sus escritos se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas las documentales señaladas así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, mismas que se tuvieron por desahogadas; en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Por lo que, con las copias simples del escrito de contestación de demanda y documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a la actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Asimismo, en virtud de que el representante legal de las autoridades demandadas hizo valer la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por la fracción IV, del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se otorgó al demandante término de diez días para que formulara ampliación a la demanda.

4. Mediante auto de fecha 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al actor formulando ampliación a la demanda, respecto de la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada, en el escrito de contestación a la demanda.

En ese sentido, con las copias simples del escrito de ampliación de demanda, se ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjera contestación a la ampliación de demanda, ofreciera y exhibiera pruebas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.



5. En auto de fecha 17 diecisiete de enero de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada, produciendo contestación a la ampliación de demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito de contestación a la ampliación de la demanda se ordenó correr traslado al actor para que se imponga de su contenido.

6. En auto de fecha 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, se determinó que en razón de que no se encontraron pruebas pendientes ofrecidas por las partes que debieran integrarse o desahogarse, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de alegatos por el término común de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del presente acuerdo, para que alegaran por escrito lo que a su derecho conviniera y se expresaran o no alegatos, se turnarían los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda.

7. Con fecha 9 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la parte actora rindiendo en tiempo y forma sus alegatos.

Asimismo, se informó que las autoridades demandadas no comparecieron a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el párrafo que antecede y se les declaró por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Esta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos con las documentales que obran agregadas a fojas 14 y 15, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación así como en los diversos numerales

399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”* (Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.)

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudia la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer el Tesorero de la Hacienda Municipal del San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por este Tribunal el 24 veinticuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, previstas por la fracción IX del



artículo 29, en relación con el 30, fracción I<sup>1</sup> ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco de la Ley de Justicia Administrativa, que literalmente establece:

*“Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

*IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.*

Causal de improcedencia que es **infundada**.

Lo anterior, es así, tomando en consideración que la causal de improcedencia que se ha relatado tienen como finalidad controvertir el fondo del juicio al estar estrechamente vinculado su planteamiento con la procedencia o improcedencia de la nulidad solicitada.

Motivo por el cual, se **desestima**, ya que los argumentos esgrimidos se abordarán en lo sucesivo en esta sentencia, situación que encuentra sustentada con la siguiente tesis de Jurisprudencia bajo el rubro siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas. Novena Época. Número de registro 193266 Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X. septiembre de 1999. Página: 710.*

En ese mismo sentido se cita la siguiente jurisprudencia con el epígrafe subsecuente:

<sup>1</sup> Artículo 30. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

*I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”* Novena Época. Número de registro 187973 Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV. enero de 2002. Página: 5.*

V. Se procede al análisis del único concepto de impugnación que la parte actora hace valer en el escrito de demanda, mediante el cual refiere que ha operado a su favor la prescripción, prevista en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, toda vez que por el solo transcurso del tiempo se han extinguido las facultades de las autoridades demandadas para determinar o liquidar créditos fiscales.

Al manifestarse a lo anterior, la enjuiciada en su escrito de contestación de demanda, recepcionado por este Tribunal el 24 veinticuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, califica como infundados los argumentos expuestos por la parte actora, en razón de que la autoridad demandada sí realizó gestiones de cobro tendientes a hacer efectivos los cobros por concepto de impuesto predial, respecto de la cuenta predial número U092431, anexando al efecto el acta de notificación emitida por el Encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

En ese tenor, el concepto de impugnación es **fundado**.

Lo anterior es así, en razón de que siendo el impuesto predial una contribución que debe enterarse dentro de los quince días del primer mes de cada bimestre de acuerdo a lo que dispone el numeral 103<sup>2</sup> de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, e iniciando el computo del plazo de la prescripción a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudiera ser legalmente exigido, de conformidad a lo dispuesto por el artículo

---

<sup>2</sup> Artículo 103.- *El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la tesorería municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto.*

*Podrán hacerse pagos anticipados, sin perjuicio del cobro de diferencias por cambio de la base gravable.*

*Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el pago del impuesto podrá efectuarse, dentro del plazo general a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o bien, por anualidades vencidas, durante el mes de enero del año siguiente al que corresponda el pago.*

*En las leyes de ingresos de cada municipio, se establecerán estímulos fiscales, tarifas y descuentos en materia de impuesto predial, así como los sujetos, condiciones y términos para su aplicación, de conformidad con las disposiciones de la ley en materia de promoción económica y de este ordenamiento.*



61<sup>3</sup> del mismo ordenamiento invocado, tenemos entonces, que como lo refiere el accionante el crédito fiscal por concepto de impuesto predial, se encuentra **prescrito** los bimestres comprendidos **del segundo bimestre del año 2003 dos mil tres, al sexto bimestre del año 2013 dos mil trece**, en razón de que a la fecha en que se presentó la instancia en sede administrativa, ya había transcurrido el término de 5 años con que cuenta la autoridad exactora para determinar obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes establecido en el arábigo 45<sup>4</sup> de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, por lo que en la especie se actualiza la figura de la prescripción de las facultades de la autoridad demandada.

Sin que sea óbice para lo anterior que las autoridades demandadas, en el escrito de contestación a la demanda, aduzcan que se interrumpe el término para que se actualice la prescripción solicitada, toda vez que los documentos remitidos por la autoridad demandada, se advierte que las mismas **no le fueron debidamente notificadas** al contribuyente, atendiendo a las formalidades que establecen los artículos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que señalan:

*“Artículo 242.- Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos y resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, se harán:*

*I. Personalmente;*

*II. Mediante oficio entregado por mensajero, o por correo certificado con acuse de recibo; y*

*III. Por edicto, en los siguientes casos:*

---

<sup>3</sup> Artículo 61.- Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

*La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.*

*La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.*

<sup>4</sup> Artículo 45.- Las facultades de la Tesorería Municipal para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

*I. Del día siguiente al día que hubiese vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos;*

*II. Del día siguiente al día que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y*

*III. Del día siguiente al día que se hubiese cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuera de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al día que hubiese cesado.*

*Las facultades de la Tesorería para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.*

a) Cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre fuera del Estado, sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales locales; y

b) Cuando se modifiquen los valores catastrales.”

**“Artículo 244.-** Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.

Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.”

Luego, al no haberse acreditado fehacientemente que las gestiones de cobro realizadas a la parte actora, fueron practicadas en los términos previstos en los artículos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, resulta procedente **declarar la nulidad** de la resolución emitida en el expediente 628/2018PRES, oficio H.M.N.A. [REDACTED], de fecha 8 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por [REDACTED], Encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, para el **efecto** de que la autoridad demandada, atendiendo los lineamientos expuestos en el presente considerando, **emita una nueva resolución**, en la que estime procedente la prescripción





solicitada, respecto al **segundo bimestre del año 2003 dos mil tres, al sexto bimestre del año 2013 dos mil trece**, relativos a la cuenta predial [REDACTED], urbano clave catastral [REDACTED]

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.**

*Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.” (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2007. Tesis: IV.2º.C.J/9. Página: 1743).*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** [REDACTED], parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

**SEGUNDO.** Se **declara** la **nulidad** de la resolución emitida en el expediente 628/2018PRES, oficio H.M.N.A. [REDACTED], de fecha 8 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por [REDACTED], Encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, para el **efecto** de que la autoridad demandada, atendiendo los

lineamientos expuestos en el presente considerando, **emita una nueva resolución**, en la que estime procedente la prescripción solicitada, respecto al **segundo bimestre del año 2003 dos mil tres, al sexto bimestre del año 2013 dos mil trece**, relativos a la cuenta predial [REDACTED], urbano clave catastral [REDACTED], por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS**

JLGM/JGVC/efh.

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”*